



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE

RADICACIÓN:	20001-4003-002-2023-00303-00
DEMANDANTE:	JOSÉ DEL CARMEN VESGA ATUESTA
DEMANDADO:	CLAUDIA MARGARITA SÁNCHEZ CAMPO

Estudiada la presente solicitud de Prueba anticipada, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 73, 74, 90 numerales 1 y 5 del Código General Del Proceso y artículo 28 del Decreto 196 de 1971, que expresan:

Artículo 73. Derecho de postulación, Código General Del Proceso. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Artículo 90. El juez declarará inadmisile la demanda, Código General Del Proceso. *1. Cuando no reúna los requisitos formales... 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.* (Subrayado fuera del texto)

"Artículo 74. Poderes. *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento..."*

Artículo 28. Decreto 196 de 1971 *Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2. En los procesos de mínima cuantía. 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

Visto lo anterior, el despacho advierte que la solicitud de interrogatorio de parte, no se encuentra dentro de las excepciones taxativamente enlistadas en la norma ibidem para ejercer el litigio en causa propia, motivo por el cual, no le asiste al Señor JOSÉ

DEL CARMEN VESGA ATUESTA, el derecho de postulación y por tanto, debe actuar a través de apoderado judicial.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a las normas citadas en el Artículo 90 del Código General del Proceso, subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

LUCALI

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183620613ba51b88ad8572243be80d929f398bb9988c24b7784e80a48a496040**

Documento generado en 17/08/2023 05:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>